SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia*

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

civil núm. 413-2019-SSEN-00262 dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo con relación a la demanda introductiva de instancia, decide: a) Condena a la Dra. [redacted] y al Policlínico Bonao (Polibon) al pago de manera solidaria e indivisible de una indemnización en provecho de la señora [redacted], ascendente a las sumas de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) por los daños materiales y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) por concepto de los daños morales, ambos ocasionados como consecuencias de la actitud en falta de la Dra. [redacted] y al Policlínico Bonao (Polibon). b) Rechaza la solicitud de la señora [redacted], de que se condene a la Dra. [redacted] y al Policlínico Bonao (Polibon) al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza de la demanda. SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento generadas por el presente recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 281-2024, instrumentado en fecha 1º de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Policlínico Bonao, S. A. (Polibon) y de la Dra. [redacted], sustentada en que contrajo una infección bacteriana en la pared abdominal al momento de practicársele una cesárea; **b)** apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00262 de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **d)** la referida decisión fue apelada por la demandante, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de manera solidaria e indivisible de la suma de RD$700,000.00 por daños materiales y RD$800,000.00 por concepto daños morales a favor de la demandante, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

7) Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 281-2024, instrumentado en fecha 1º de abril de 2024 por el ministerial [redacted], en la calle Profesor [redacted] núm. 106, edificio [redacted] y Asociados donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Adelsi De los Milagros [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted].

8) Del examen del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de la Lcda. Adelsi De los Milagros [redacted], quien aparece como abogada constituida de [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 281-2024, de fecha 1º de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Tránsito del Departamento Judicial de La Vega, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00225, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2248
Exp. núm. 413-15-00430 (2024-R0135705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*